Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintiséis

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario especial de protección del interés colectivo de consumidores, seguido ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, bajo Rol C-31803-2019, caratulado “Organización de Consumidores de Chile con Compañía General de Electricidad S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de treinta de abril de dos mil veintiséis, que rechazó el recurso de casación en la forma, y confirmó el fallo de primer grado, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, que rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

Segundo: Que la recurrente de casación en el fondo sustenta su arbitrio en la infracción de los artículos 2 bis, 3 letra b) y e), 4, 12, 23, 24, 25, 25 A, 47, 50, 50 B, 51, 53 C, 54 y 54 A de la Ley N° 19.496, artículos 2 y 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, artículo 16 B de la Ley N° 18.410, artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, artículos 19, 22 y 1698 del Código Civil, y artículos 341, 356 y 426 del Código de Procedimiento Civil; toda vez que el fallo recurrido rechazó la acción de marras, al otorgar erróneamente una preferencia excluyente al régimen sectorial eléctrico sobre el procedimiento de interés colectivo de consumidores; además de desconocer el derecho a indemnización directa y automática de los consumidores a causa de la suspensión del servicio eléctrico, bajo el concepto de una supuesta irretroactividad de la ley; efectuar una equivocada aplicación del *non bis in ídem* al equiparar los bienes jurídicos que protege la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con los que resguarda la Ley General de Servicios Eléctricos; confundir la compensación otorgada por la demandada con el daño material y moral reclamado; unido a la infracción de las normas reguladoras de la prueba al descartar eventos de corte de suministro, exigir una precisión probatoria incompatible con el estándar de daño reclamado, y omitir la consideración de antecedentes que habilitaban para presumir el daño moral. Pide se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que revoque la de primer grado y, en su lugar, se acoja la demanda con costas.

Tercero: Que, en primer término, en lo que concierne a la pretensión infraccional, aparece que los magistrados del fondo han efectuado una correcta aplicación de la normativa atingente al caso de marras, al descartar la aplicación de multas respecto de la empresa eléctrica demandada.

En efecto, consta del proceso que –tras descartarse la ocurrencia de los eventos denunciados correspondientes a los días 7 de noviembre de 2018, 5 de diciembre de 2018 y 15 de febrero de 2019– se estableció que la demandada fue

sancionada en sede administrativa por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles a causa de la interrupción intempestiva del suministro eléctrico verificado dentro del área de concesión los días 2, 3 y 12 de febrero de 2019; mismos hechos luego que han servido de sustento a la acción infraccional de interés colectivo ejercitada en autos.

En tal sentido, tal como ha tenido oportunidad de señalar esta Corte (Rol N° 11.574-2021), conforme lo previsto en el artículo 2 bis de la Ley N° 19.496, la normativa contenida en este último cuerpo legal, sólo resulta aplicable a servicios regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial; y, en la especie, lo cierto es que dicha hipótesis de excepción –como se viene razonando– no se configura dado que el régimen sectorial eléctrico sanciona la misma conducta infraccional que se denuncia a través de la acción ejercitada en autos, a propósito de la obligación de la concesionaria de suministrar electricidad de manera continua y reponer oportunamente el servicio; concurriendo así entre este proceso y el seguido ante la autoridad administrativa, la identidad de sujetos, hechos y fundamentos de la sanción en cuestión.

Cuarto: Que, por consiguiente, la demandante –tal como acertadamente lo han razonado los jueces del fondo– a la luz del principio *non bis in ídem,* no se encuentra habilitada para reclamar una nueva sanción infraccional respecto de la empresa eléctrica demandada, puesto que lo contrario importaría castigar a ésta punitivamente en dos oportunidades por los mismos eventos de interrupción de suministro y falta de oportuna reposición.

Quinto: Que, en cuanto a los daños cuya indemnización se alega por la recurrente, consta que el arbitrio se encuentra construido sobre la base de una propuesta fáctica distinta de la establecida por los jueces del fondo. En efecto, el fallo recurrido al desestimar la reparación de tales daños, dejó asentado que –sin perjuicio de la compensación otorgada por la empresa eléctrica demandada a los consumidores– tampoco la actora probó la existencia de los daños materiales y morales que se acusan; a diferencia de la recurrente quien postula a través de su arbitrio que su parte acreditó suficientemente con la prueba rendida la existencia de dichos rubros indemnizatorios; en circunstancias que los hechos fijados en la instancia son inamovibles para esta Corte, salvo la denuncia de infracción de alguna norma reguladora de la prueba, lo que no se ha verificado en este caso de forma exitosa.

Sexto: Que, sobre el particular, valga precisar que las leyes reguladoras de la prueba que se citan infringidas, a propósito de la testimonial y presunciones judiciales, no se condicen con el sistema de valoración aplicable en la especie consistente en la "*sana crítica*"; respecto del cual tampoco se precisan por la parte

recurrente cuáles principios de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicamente afianzados han sido vulnerados por los jueces del fondo al apreciar la prueba rendida, más allá de discrepar con las conclusiones fácticas a que éstos arribaron tras su valoración; máxime, si tratándose de las presunciones judiciales que echa en falta la impugnante para establecer los daños reclamados, su configuración y fuerza probatoria resulta privativa de los jueces del grado, no correspondiendo que por esta vía recursiva se efectúe por esta Corte una revisión de los antecedentes del proceso que hayan permitido a su juicio establecerlas.

Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Juan Sebastián Reyes Pérez, en representación de la demandante, contra la sentencia de treinta de abril de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 31.178-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 28/07/2026 11:46:17

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 28/07/2026 11:46:18

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 28/07/2026 11:46:18

MARIA SOLEDAD MELO LABRA
MINISTRA
Fecha: 28/07/2026 11:46:19

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 28/07/2026 11:46:19